mendando ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras, cláusulas ó cantidades, ó ya variando la puntuación ó la fecha.—*Ord., art.* 515.

1251. Se entiende por falsificación de documentos oficiales, la completa suplantación de éstos, haciéndolos aparecer como expedidos por los funcionarios legítimamente autorizados para ello, ya sea falsificando sus firmas ú obteniéndolas subrepticiamente.—*Ord., art.* 516.

1252. Cometen el delito de quebrantamiento de sellos ó candados fiscales, las personas que dolosamente alteren, levanten ó destruyan los que para evitar las operaciones clandestinas hubiesen sido puestos por los comisarios de las Aduanas, en las escotillas, mamparos, furgones ó bultos.—*Ord., art.* 517.

1253. Contra estas determinaciones de la Ordenanza, subsiste la objeción de que los delitos á que se refieren, no son exclusivos de los empleados de Hacienda, ni pueden ser motivo de una legislación especial. Ya el Código Penal se encargó de definir y castigar dichos delitos, y eso basta.—*Código Penal, arts.* 1,032, 710 *y siguientes, y* 887.

1254. Dice la Ordenanza, en su art. 518: "Cometen el delito á que se refiere la frac. VIII del art. 507, las personas que infrinjan el art. 40 de esta Ordenanza." El delito es el de desobediencia y resistencia de particulares, y las personas que lo cometen con exclusión de cualesquiera otras, son los capitanes de los buques que no presenten, cuando para ello sean requeridos, los documentos que tienen obligación de conservar á bordo.

1255. Hay omisión culpable, cuando los empleados públicos, sin coludirse con los defraudadores y solo por descuido ó ineptitud, usen mal de su encargo en términos tales, que sus omisiones ocasionen ó puedan ocasionar pérdidas para el Erario. La omisión culpable es de dos clases: grave ó leve; es grave, cuando á causa de ella se halle en vías de hecho por parte de los defraudadores la comisión de un delito ó éste hubiera sido consumado; es leve, cuando solamente hubiese podido dar lugar á la comisión de un delito.—*Ord., arts.* 519, 520, 521 *y* 522.

1256. Según la teoría legal, la gravedad de la omisión culpable no depende del que la verifica, sino de los causantes que se aprovechan de ella. Esto, que sería aceptable tratándose de la responsabilidad civil, es notoriamente injusto respecto de la responsabilidad penal. Concluye aquí la doctrina de la Ordenanza sobre delitos, la cual está exigiendo con toda urgencia una reforma absoluta, en que se respeten, si no los principios aceptados en derecho penal, siquiera las indicaciones del sentido común.

1257. Las prescripciones que se refieren á contravenciones y faltas, son tan defectuosas como las de los delitos, haciéndose notar entre otras cosas la infinidad de condiciones y requisitos, el cúmulo de circunstancias que en sí mismos no constituyen hechos punibles y que la ley sin embargo castiga. Los delitos, faltas y contravenciones, son una red hábilmente fabricada, en donde debe forzosamente ser cogido todo el que tenga la audacia de entrar al territorio nacional ó salir de él, cualquiera que sea su carácter y el objeto de su viaje. ¿Cuál es el capitán de un buque que haya tocado las playas mexicanas sin dejar algunas multas en la Aduana respectiva? Es de suponerse que haya algún comerciante de buena fe en toda la extensión de la República, ¿cuál es el que no haya sido víctima de algún procedimiento judicial ó administrativo por infracciones de la Ordenanza?

1258. Establecer innumerables penas para castigar hechos que no son inmorales en sí mismos, formar un laberinto de disposiciones legales, en donde forzosamente deba extraviarse el causante y, para remate, encargar la interpretación y el cumplimiento de la ley á los empleados interesados en encontrar infracciones para repartirse las multas que ellos mismos deben imponer, son elementos con que muy difícilmente se formará un sistema penal para la represión del contrabando.

1259. Crear, dice Mac Culloch, por medio de impuestos elevados una tentación irresistible para cometer un delito y después castigar severamente al que lo haya cometido, es un acto contrario á todo principio de justicia.

1260. Las penas que se imponen á los contrabandistas, según la opinión de J. B. Say, tienen la desventaja de que el crímen de aquellos, si bien real y positivo es, puesto que han violado intencionalmente la ley, no lastima á la sociedad y tiene muchas veces la ventaja de obligar al Fisco ó á los industriales y comerciantes protegidos á moderar su avaricia y avidez.

1261. Es seguro que la Administración actual corregirá los defectos indicados: que antepondrá los intereses generales del comercio á los muy pequeños y muy particulares de los empleados de Aduanas en la percepción de multas, acaso bien decretadas; pero siempre con parcialidad en el concepto de la víctima; que aclarará y disminuirá las condiciones impuestas al comercio exterior; que establecerá un sistema coercitivo limitado exclusivamente á las infracciones de la Ordenanza, dejando al Código Penal la represión de los delitos; que tendrá en cuenta en la reforma arancelaria que el contrabando tiene más aliciente, mientras mayor es el impuesto y más difíciles y peligrosas las formas y ritualidades del procedimiento

de cobro, que el impuesto no es ni debe ser más que un recurso fiscal, que la protección á la industria es un error económico y que las circunstancias especiales del país reclaman la concurrencia de todas las naciones, para estimular la producción nacional y presentarla fácilmente en los mercados extranjeros.

1262. Las demás disposiciones vigentes sobre el punto de que se trata, se insertan á continuación, pues su sola lectura basta para condenarlas:

«Art. 525. Hay contravención conforme á la frac. II del art. 508, en los casos siguientes:

I. Omisión en las facturas consulares de los siguientes datos, cuando sean esenciales para el ajuste de los derechos y no se adicionen conforme á esta Ordenanza:

A. La cantidad de bultos y su respectivo peso bruto.

B. El peso neto, si tampoco se ha declarado el legal.

C. El peso legal.

D. El número de piezas, pares ó millares.

E. El tiro y ancho de las telas.

F. Unidad de peso ó medida.

G. Especificación de clases, conforme á la tarifa ó vocabulario, si se trata de efectos cotizados.

II. Falta absoluta de factura de efectos de comercio que causen derechos.

«Art. 526. Hay contravención conforme á la frac. III del art. 508 en los casos siguientes:

I. Cuando resulten bultos sobrantes en la descarga, que no vengan amparados con factura consular.

II. Cuando haya diferencias por exceso en el reconocimiento que se haga á la entrada de los efectos de tránsito.

III. Cuando resulten diferencias por falta en el reconocimiento que se haga á la salida de efectos de tránsito.

IV. Cuando deje de presentarse el certificado de arribo á su destino, de efectos extranjeros que hayan hecho su tránsito por la República.

V. Cuando resulte exceso notorio en el sobrante de rancho de los buques.

VI. Cuando entre el mismo rancho vengan mercancías que no deben considerarse afectas al servicio económico del buque.

VII. Cuando dejen de reexportarse las muestras internadas temporalmente bajo fianza, si no se hace en su oportunidad el pago de los derechos.

VIII. Cuando resulten bultos sobrantes conteniendo mercancías que no consten amparadas por un manifiesto ó una lista, conforme al art. 34 de esta Ordenanza.

IX. Cuando en los documentos de internación se haga uso de timbres caducos.

«Art. 527. Se incurre en falta en los casos siguientes:

I. Por no entregar en depósito los manifiestos que expresa el art. 34 en su primer párrafo.

II. Por falta absoluta de manifiesto.

III. Por la rotura culpable y no dolosa de sellos y candados fiscales.

IV. Por la declaración en junto del ancho de las telas, cuando difieran entre sí los límites superior é inferior en más de seis centímetros.

V. Por falta de factura que ampare los bultos conteniendo muestras ó efectos libres de derechos.

VI. Por la introducción de efectos inflamables ó corrosivos en los almacenes fiscales, en los casos á que se refiere el art. 85.

VII. Por hallarse en la descarga bultos que no figuren en el manifiesto, pero que estén amparados por su correspondiente factura consular.

VIII. Por falta en la descarga, de bultos declarados en el manifiesto.

IX. Por arribo voluntario de buques de cabotaje á punto distinto del de su destino, si se averigua que no hubo dolo.

X. Por rotura de sellos puestos á los bultos para su tránsito por territorio extranjero.

XI. Por la introducción de efectos nacionales ó nacionalizados, después de expirado el plazo concedido para su tránsito por territorio extranjero, si no se justifica el legal motivo del retardo.

XII. Por exceso simple en el sobrante de rancho de los buques.

XIII. Por presentar con entrerrenglonaduras, raeduras, tachas, ó enmiendas en los manifiestos, si á consecuencia de ellas resultan desiguales los datos esenciales para el ajuste de los derechos.

XIV. Por omitir la entrega del manifiesto al practicar la Aduana la visita de fondeo, ó al arribo del tren.

XV. Por omitir la presentación de la lista de bultos de muestras que conduzca el buque.

XVI. Por no presentar la lista de pasajeros y de sus equipajes.

XVII. Por no presentar la relación del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque.

XVIII. Por omitir el capitán, la persona que haga sus veces, ó jefe de un tren, la entrega de la relación de bultos con materias explosivas, inflamables ó corrosivas que conduzcan.

XIX. Por faltar á las atenciones debidas á los empleados puestos á bordo para la vigilancia fiscal.

XX. Por omitir en las facturas los datos que esta ley exige y que no sean necesarios para el ajuste de los derechos, como clase, nacionalidad y nombre del buque en que han sido embarcados los efectos, nombre del capitán, nombre del consignatario, puerto á que van destinados, marca y número de bultos, cantidad de bultos y su peso bruto, origen de las mercancías, suma total de bultos, fecha, firma y protesta del remitente, si no se adicionan conforme á esta Ordenanza.

XXI. Por omitir en las facturas los datos á que se refiere la fracción I del art. 525, siempre que oportunamente hayan sido adicionados conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza.

XXII. Por omitir en el manifiesto la clase, nacionalidad, nombre del buque, número de toneladas que mida, nombre del consignatario, puerto mexicano á que se dirige, marca y número de bultos, cantidad y clase de ellos, peso bruto, designación genérica de las mercancías, nombre de los consignatarios de éstas, suma total de los bultos, fecha, firma y protesta del capitán, si no se adicionan conforme á esta Ordenanza.

XXIII. Por la inconformidad entre la cantidad ó clase de efectos nacionales, con la relación que de ellos se haga en los documentos que se presenten para su exportación.

XXIV. Por la omisión del peso legal en bultos con diversas mercancías en que hay que hacerse repartición del peso.

XXV. Por carencia de alguna parte de timbres de Aduanas en documentos de internación.

XXVI. Por omitir la especificación del número y clase de bultos contenidos bajo un solo empaque.

XXVII. Por la declaración del peso en junto, en los casos en que conforme al art. 47, deba declararse por separado.

XXVIII. Por faltar los empleados á las consideraciones que deben guardar á las personas que tengan negocios en las oficinas federales, ya sea porque empleen respecto de ellas un tratamiento brusco é indebido, porque les ocasionen dilaciones inmotivadas en el despacho de sus asuntos, porque les causen en el reconocimiento de mercancías, perjuicios en éstas ó en sus envolturas, de tal manera que sufran demérito aunque sea parcial, y en general por cualquier omisión en el cumplimiento de sus deberes.

XXIX. Por no rendir oportunamente los empleados los informes que administrativa ó judicialmente les sean pedidos.

XXX. Por faltar los particulares á las consideraciones que deben guardar á los empleados que se hallen en el desempeño de sus funciones, ó faltar al respeto que merecen las oficinas federales.

XXXI. Por traer los bultos de mercancías varias marcas y numeraciones que puedan hacer difícil su identificación.

XXXII. Por hallarse en desacuerdo una ó más declaraciones en los diversos ejemplares de una misma factura.

XXXIII. Por no efectuar dentro del plazo concedido la reexportación de carros, carruajes, herramientas ó instrumentos admitidos temporalmente en libre tráfico.

XXXIV. Por emplear en conducción de efectos ó pasajeros dentro del país, los carros ó carruajes admitidos temporalmente en libre tráfico.

XXXV. Por no efectuar dentro del plazo concedido el retorno de carros ó carruajes que hayan salido á territorio extranjero.

XXXVI. Por no efectuar dentro del plazo concedido la entrega del certificado de arribo al extranjero de efectos reexportados del depósito.

XXXVII. Por no presentar el certificado de arribo á su destino en la translación de efectos extranjeros dentro de la Zona libre.

XXXVIII. Por no proveerse del permiso anual correspondiente para uso de carros y carruajes dentro de la Zona libre.

XXXIX. Por no devolver á la Aduana que los otorgó, los *permisos de importación* que hayan caducado.

«Art. 528. Las faltas serán castigadas por la autoridad administrativa con las correcciones pecuniarias que en el capítulo siguiente se expresan. No serán punibles sino cuando lleguen á consumarse. Las resoluciones que dicten los Administradores de Aduanas serán revisadas en todo caso por la Secretaría de Hacienda, ya sea que se conformen con ellas los responsables, ó que acudan en queja contra dichas resoluciones ante la propia Secretaría, rindiendo las pruebas y alegando cuanto crean conveniente á su defensa.

«Art. 529. Queda al arbitrio de los responsables, acudir á la autoridad judicial, si no se conforman con la resolución administrativa y no quisieren deducir su queja ante la Secretaría de Hacienda.

«Art. 330. Las contravenciones serán también castigadas por la autoridad administrativa en los términos que se indican en el art. 528. Los interesados podrán conformarse ó no con las decisiones de los Administradores de Aduanas. En el primer caso, el expediente será remitido á la Secretaría de Hacienda para su revisión; y en el segundo, queda al arbitrio de los causantes acudir en queja á la Secretaría de Hacienda ó á los tribunales federales, demandando en toda for-

ma á la Aduana respectiva ante el correspondiente Juzgado de Distrito en los plazos que determina esta ley.

«Art. 531. Los delitos motivarán siempre, en lo que afecte á la imposición de penas corporales, el procedimiento judicial correspondiente. Por lo que toca á las multas del orden administrativo que se impongan, queda al arbitrio de los responsables el conformarse con la decisión de los Administradores de Aduanas, acudir en queja á la Secretaría de Hacienda ú optar por el procedimiento judicial. En el primer caso, el expediente será remitido para su revisión á la Secretaría de Hacienda; en el segundo, lo será también para su definitiva resolución; y en el tercero, se consignará el asunto á la autoridad judicial, para que ante ésta tenga lugar el juicio.

«Art. 532. Los jueces de Distrito, al fallar las causas que instruyan, se sujetarán á las reglas del Derecho Penal relativo, en la parte conducente, en todo lo que esas reglas no pugnen con los preceptos especiales de esta Ordenanza.

«Art. 533. Las contravenciones y faltas en que incurran los Cónsules y agentes consulares de la República en el extranjero, se castigarán por la Secretaría de Relaciones exteriores, previo el conocimiento oficial que de ellos dé la de Hacienda.»

SECCION II.

PENAS.

1263. Las penas aplicables á los delitos, contravenciones y faltas de que trata la Sección anterior según la Ordenanza, son las siguientes:

«I. Pérdida de los efectos objeto del contrabando, y de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquiera otros instrumentos aplicados exclusivamente á la perpetración del delito.
II. Extrañamiento.
III. Apercibimiento.
IV. Multa.
V. Arresto menor.
VI. Arresto mayor.
VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal.
VIII. Prisión ordinaria.
IX. Pago de dobles derechos.
X. Suspensión de empleo y sueldo.
XI. Destitución de empleo, cargo ó comisión.

XII. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos, comisiones y honores del Gobierno.»

1264. La enumeración de las penas está casi copiada del Código Penal vigente, sin tener en cuenta que las infracciones que deben castigarse forman un pequeño grupo, puesto que como se ha dicho, solo se trata de impedir las importaciones ó exportaciones prohibidas ó fraudulentas, y parece un lujo de crueldad ocurrir, solo para ese efecto, al sistema penal empleado para la represión de todos los delitos.

1265. La enumeración indicada, es por dos razones inútil: la primera, consiste en que todas las penas se reducen á dos: prisión y multa; y la segunda, porque la Ordenanza no usa la mayor parte de las penas enumeradas, por lo menos con los nombres que figuran en su clasificación. Para evidenciar lo expuesto, conviene tener en cuenta, que no existiendo en la ley especial la doble escala de circunstancias agravantes y atenuantes el arresto menor, el arresto mayor, la reclusión y la prisión ordinaria, significan una sola cosa, prisión; la confiscación, la multa y el pago de dobles derechos, no son más que multas. Por último, la Ordenanza nunca impone la reclusión, el arresto mayor ó menor, el extrañamiento, ni el apercibimiento; sino que castiga exclusivamente con prisión ó multa, por más que á esta última dé los nombres de dobles derechos, pérdida de los objetos del contrabando ó sencillamente multa.

1266. Los autores de la Ordenanza debieron haber tenido presente, al redactar el capítulo relativo á penas, el precepto constitucional que atribuye exclusivamente á la autoridad judicial la imposición de las que son propiamente tales, porque para ser consecuentes con las instituciones políticas, es necesario convenir en que, ó no son penas las designadas en la ley de Aduanas, ó no debe autorizarse á la Autoridad Administrativa para que las aplique cuando excedan de los límites fijados en la Constitución.

1267. Esto es todavía más grave tratándose de la confiscación que, como pena, está además expresamente prohibida por el art. 22 de la Constitución.

1268. Parece, pues, indispensable examinar estos dos puntos:

I. ¿Puede decretarse la confiscación, no obstante lo dispuesto por el artículo constitucional que la prohibe?
II. ¿La multa y la confiscación deben considerarse como penas propia ó impropiamente tales?

1269. En el estudio de ambas cuestiones, lo que se diga respecto de la confiscación, se refiere exclusivamente á la decretada por la Ordenanza General de Aduanas, y á las multas